TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-259/2025

PARTE ACTORA: PORFIRIO ALDANA MOTA[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco[3].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** el oficio INE/DEOE/1105/2025 emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral[4] por el que respondió una solicitud de la parte actora.

I. A N T E C E D E N T E S

[1] En lo sucesivo la parte actora.
[2] Secretariado: Lucía Garza Jiménez, Rosa Iliana Aguilar Curiel. Colaborador: Jonathan Salvador Ponce Valencia.
[3] En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.
[4] En adelante la responsable.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Consulta. El once de junio, la parte actora, en su calidad de persona candidata a juez de distrito en materia penal presentó ante el Instituto Nacional Electoral[5], un escrito en el que formuló diversos planteamientos relativos *a la metodología de reparación de inequidad en la contienda por diseño de boleta de jueces de distrito,* en el marco de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

2. Acto impugnado. El treinta de junio siguiente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió el oficio **INE/DEOE/1105/2025** por el que da respuesta a la solicitud de la parte actora.

3. Juicio federal. Inconforme, el dos de julio siguiente, la parte actora promovió juicio en línea, a fin de controvertir la respuesta emitida por la responsable a la consulta formulada.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-259/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del

[5] En adelante INE.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[6]. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

II. R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia se vincula con la respuesta dada a una consulta relacionada con el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.[7]

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos que enseguida se exponen:

[6] En adelante, Ley de Medios.
[7] De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 111 de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito vía juicio en línea; cuenta con firma electrónica, así como la evidencia criptográfica respectiva; se hace constar el nombre de la parte actora; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que en su concepto, le causa la respuesta impugnada.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que se controvierte la respuesta emitida por la responsable, misma que le fue notificada a la parte actora por correo electrónico el treinta de junio, mientras que el medio de impugnación se presentó el dos de julio siguiente, de ahí que resulte oportuno[8].

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora acude por derecho propio, en su carácter de candidato registrado a la juez de distrito en materia penal, del distrito judicial 2, en el Séptimo Circuito, en el Estado de Veracruz, y cuenta con interés porque fue quien formuló la consulta cuya respuesta controvierte al considerar que afecta su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

[8] De conformidad con el artículo 112 de la Ley de Medios, en relación con el 8 del mismo ordenamiento.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Contexto de la controversia

En la consulta presentada por la parte actora en su carácter de candidatura a persona juzgadora de distrito, señaló que durante el proceso de votación de la elección en la que contendió, se identificó la posibilidad de votar por un hombre y una mujer, a pesar de que únicamente existía una vacante.

Aunado a ello, refirió que las personas contendientes para ocupar ese cargo fueron una mujer y tres hombres, lo cual, en su concepto, generó que estadísticamente se redujeran las posibilidades de los candidatos varones de obtener votos y por tanto, distorsionó el equilibrio mínimo para una competencia electoral justa y equitativa.

Ene se sentido, formuló las siguientes interrogantes:

"1.- ¿Existe impedimento legal por parte del Instituto de implementar medidas de reparación o corrección ante la evidente inequidad provocada por las boletas electorales judiciales?

2.- ¿Se ha realizado una evaluación al diseño de las boletas electorales para seleccionar personas candidatas a la titularidad de Juzgados de Distrito, en términos de equidad de género y en igualdad sustantiva entre personas candidatas?

3.- ¿Cuál será la metodología o medidas de reparación y/o corrección que se implementarán ante la desproporcionalidad de votos obtenidos por los candidatos, en comparación con la candidata, pues el error en la boleta previamente expuesto generó desigualdad en la contienda?"

En la respuesta impugnada, la Dirección responsable precisó que, con base en lo establecido en la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, son los encargados de remitir los listados de postulaciones al INE, observando el principio de paridad de género en su conformación.

Además, indicó que mediante acuerdo INE/CG51/2025, el Consejo General aprobó los diseños de las boletas electorales, en el cual influyó el marco geográfico aprobado y modificado mediante acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025, respectivamente.

Asimismo, señaló que los listados de candidaturas se ciñeron a lo establecido en el diverso acuerdo INE/CG51/2025, por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

La responsable resaltó que, en los modelos finales de las boletas, dicha Dirección incorporó íntegramente la información dictada por el marco geográfico y los listados de candidaturas definitivos que fueron aprobados conforme a los acuerdos indicados, lo cual incluye datos como la entidad federativa; circuito judicial; distrito judicial; materias; número de cargos a elegir por materias; número, poder postulante, materia y nombre de cada candidatura.

En relación con lo anterior, explicó que el INE no cuenta con atribuciones relativas a la selección de candidaturas, como tampoco la integración, modificación, o aprobación de los listados que se presentan en las boletas electorales, los cuales atienden precisamente a la paridad de género y el marco geográfico aprobado, conforme a las listas de candidaturas proporcionadas por los Poderes de la Unión.

Por otra parte, resaltó que el Instituto aprobó el acuerdo INE/CG65/2025 por el que se emitieron los criterios para garantizar la paridad de género, mismo que fue avalado por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1284/2025 y sus acumulados, en donde se determinó que no constituye un ejercicio arbitrario, sino una implementación necesaria del mandato judicial de paridad y que, incluso a nivel constitucional está establecida la asignación alternada entre hombres y mujeres.

Finalmente, respondió que, en lo que respecta a la evaluación del diseño, esta se realizará por el Reglamento de Elecciones.

3.2. Pretensión y causa de pedir.

La parte actora pretende que se revoque la respuesta emitida por la responsable y se ordene al Consejo General del INE que atienda su consulta y se pronuncie al respecto.

La causa de pedir la sustenta en la falta de competencia de la Dirección Ejecutiva responsable para emitir la respuesta impugnada.

En ese sentido, la *litis* se centrará en determinar si efectivamente la responsable carecía de competencia para desahogar la consulta y debía ser el Consejo General quien emitiera la respuesta respectiva.

3.3. Determinación de la Sala Superior

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, por lo que procede confirmar la respuesta impugnada, por las razones que enseguida se exponen.

a) Marco jurídico

En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general[9] prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber

[9] **Artículo 8o.**- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
[…]
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
[…].

de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En esa lógica, los referidos artículos, obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: a) sobre la existencia de la respuesta; b) que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y c) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la

ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos[10].

Adicionalmente, respecto a las consultas dirigidas al INE, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la facultad de las autoridades administrativas electorales, de responder consultas, se encuentra prevista en el artículo 5, párrafo 1, de la LGIPE.

En el caso del Consejo General del INE, se advierte que tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre la aplicación e interpretación de las normas[11] ya que, como órgano superior de dirección, es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas y principios legales y constitucionales en materia electoral. Por lo tanto, las decisiones que puedan tener un impacto en los procesos electorales necesariamente son cuestiones de su competencia.

Por su parte, en el Reglamento Interno del INE se prevé que la Dirección Jurídica es el órgano que puede brindar servicios legales

[10] Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**" y "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**", respectivamente.

[11] Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN."

a la ciudadanía en lo general, siempre y cuando se encuentre dentro del ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, según lo previsto en el citado Reglamento, corresponde a las Direcciones Ejecutivas, entre ellas la de Organización Electoral, dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo General, realizando las notificaciones y desahogos correspondientes, así como **dar respuesta a las consultas y solicitudes que les sean formuladas de acuerdo al ámbito de su competencia**, con excepción de las reservadas a dicho Consejo General, a las Comisiones o a la Junta General del propio Instituto.[12]

b) Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando alega que la responsable carecía de competencia para desahogar la consulta que formuló, porque la respuesta no implicaba esclarecer el sentido de un ordenamiento o la emisión de un criterio general, aunado a que tampoco se trata de alguna materia reservada a otro órgano.

Lo anterior, porque la consulta formulada por la parte actora fue meramente informativa, ya que se dirigió a indagar, en esencia, si

[12] Artículo 42, párrafo 1, incisos a) y s); en relación con el diverso artículo 47, párrafo 1, inciso t), del Reglamento Interno del INE.

se han previsto medidas de reparación para subsanar lo que considera como inequidad en la contienda provocada por el diseño de las boletas electorales y en su caso cómo se implementarían.

Es decir, los planteamientos del peticionante constituyen una cuestión de hecho, que no implica realizar una interpretación o la creación de algún criterio novedoso, ya que parten de supuestos sucesos que la parte actora considera como ciertos, pero respecto de los que no demostró su existencia, y de los cuales, pretende que se le informe si existen previsiones jurídicas y si estas fueron ejecutadas.

En ese sentido, la respuesta emitida por el órgano responsable, se limitó a informar a la parte ahora promovente, la normativa que rige los supuestos que en la consulta se consideraron como ciertos, así como las medidas, actos y resoluciones que, en el ámbito de sus atribuciones, se han adoptado por la autoridad administrativa electoral para su cumplir con las funciones relacionadas con la consulta de la parte ahora enjuiciante, lo que, por sí mismo, no implica un ejercicio interpretativo ni una determinación que vincule a la autoridad a realizar actuación alguna, toda vez que ese no fue el propósito de la consulta formulada.

En efecto, la respuesta formulada por la responsable, se centró en referir que el diseño de las boletas atiende a cuestiones tales como el marco geográfico, la cantidad de distritos electorales, el número de candidaturas y la metodología de asignación atendiendo además al principio de paridad de género, cuestiones todas que fueron aprobadas mediante los acuerdos respectivos emitidos por el Consejo General e incluso confirmados por este órgano jurisdiccional.

Esto, porque como lo consideró la responsable, ya existía un criterio firme respecto de las cuestiones planteadas por la parte actora, lo que deriva en que la naturaleza de la respuesta emitida sea meramente de carácter informativo y, por tanto, la Dirección responsable sí contaba con facultades para emitirla.

Suponer lo contrario, implicaría que el Consejo General del INE tuviera que atender todas y cada una de las peticiones que plantea la ciudadanía, sin distinguir entre aspectos relevantes para el orden jurídico así como determinantes para el desarrollo de los procesos electorales y aquellas que sean simples consultas informativas en materia electoral, lo cual entorpecería sus funciones y generar distracciones que podrían interferir en aquellas actividades sustantivas de los procedimientos electivos.

Es decir, ello supondría que el máximo órgano de decisión debe pronunciarse tantas veces se le consulte sobre temas respecto de los cuales ya emitió acuerdos generales, y sin que se requiera la interpretación del ordenamiento, o bien, el establecimiento de una directriz general.

En ese sentido, se estima que a ningún fin práctico conduciría ordenar al Consejo General que responda la consulta de la parte actora, ésta no implica un ejercicio interpretativo, sino que se relaciona con aspectos fácticos de los que ya existe normativa y pronunciamientos firmes, de ahí que como lo señaló la responsable, debe estarse a lo previsto en los acuerdos generales y ordenamientos legales señalados en su respuesta.

En ese sentido, debe señalarse que si la pretensión del promovente era la de oponerse jurídicamente a esas determinaciones, en todo caso, debió impugnarlas en el momento procesal oportuno y al no hacerlo, constituyen actos consentidos, respecto de los cuales, artificiosamente pretende vía consulta, generar una nueva oportunidad para impugnarlas, al formular cuestionamientos relacionados con la presunta necesidad de que se emitan medidas compensatorias o de reparación, aduciendo la existencia de hechos que no demuestra y que afirma, generaron una supuesta inequidad en la elección, lo cual no es jurídicamente viable.

Así, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso, lo conducente es **confirmar** la respuesta impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

III. R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL SUP-JE-259/2025 (COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA CONOCER SOBRE LA CONSULTA DEL ACTOR)[13]

Emitimos el presente voto particular ya que nos apartamos de las consideraciones vertidas en la sentencia aprobada por la mayoría, en las que se determina confirmar el Oficio INE/DEOE/1105/2025, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral[14] del Instituto Nacional Electoral[15].

Lo anterior, porque consideramos que contrario a lo resuelto por la mayoría de esta Sala Superior, se debió revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del INE que emitiera una respuesta, en atención a que las preguntas formuladas por el actor son de carácter general.

I. Contexto de la controversia

[13] Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento: Sergio Iván Redondo Toca, Mauricio Huesca Rodríguez, Michelle Punzo Suazo y Sebastián Bautista Herrera.
[14] En adelante, DEOE.
[15] En adelante, INE.

La controversia tiene su origen en la consulta realizada por Porfirio Aldana Mota, en su calidad de candidato a juez de Distrito, consistente en las siguientes preguntas:

> *1.- ¿Existe impedimento legal por parte del Instituto de implementar medidas de reparación o corrección ante la evidente inequidad provocada por las boletas electorales judiciales?*
> *2.- ¿Se ha realizado una evaluación al diseño de las boletas electorales para seleccionar personas candidatas a la titularidad de Juzgados de Distrito, en términos de equidad de género y en igualdad sustantiva entre personas candidatas?*
> *3.- ¿Cuál será la metodología o medidas de reparación y/o corrección que se implementarán ante la desproporcionalidad de votos obtenidos por los candidatos, en comparación con la candidata, pues el error en la boleta previamente expuesto generó desigualdad en la contienda?*

En su momento, la DEOE emitió respuesta a su consulta, respondiendo a las tres interrogantes de forma conjunta. Precisó, en primer lugar, que los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión remitieron los listados de postulaciones al INE, observando el principio de paridad. En segundo lugar, que el Consejo General del INE aprobó los diseños de las boletas electorales y del marco geográfico. En tercer lugar, se resaltó que los modelos finales de las boletas y los listados de candidaturas fueron aprobados conforme a los acuerdos emitidos y que el INE no cuenta con atribuciones

relativas a la selección de candidaturas, integración, modificación o aprobación de los listados que se presentan en las boletas. En cuarto lugar, señaló que los criterios de paridad emitidos por el Consejo General del INE fueron confirmados por la Sala Superior. Finalmente, respondió que, en lo que respecta a la evaluación del diseño de las boletas, se realizará por el Reglamento de Elecciones.

En contra de la respuesta, el actor presenta un juicio electoral, argumentando que la autoridad competente para conocer de la consulta era el Consejo General del INE y no la DEOE.

II. Determinación de la mayoría

La mayoría de la Sala Superior determinó confirmar el oficio emitido por la DEOE, al considerar que la consulta no implicó esclarecer el sentido de un ordenamiento o la emisión de un criterio general, aunado a que no se trata de alguna materia reservada al Consejo General del INE.

Esto, al considerar que la consulta formulada por la parte actora fue meramente informativa y de cuestiones de hecho de las cuales el Consejo General ya se ha pronunciado. Si la pretensión del promovente era la de oponerse a esas determinaciones, debió impugnarlas en el momento procesal oportuno y, al no hacerlo, constituyen actos consentidos, respecto de los cuales

artificiosamente pretende generar una nueva oportunidad para impugnarlas por medio de una consulta.

III. Motivos de nuestro disenso

Consideramos que le asiste la razón al actor, en relación con que la DEOE carece de competencia para emitir la respuesta a la petición, ya que la consulta no es meramente informativa, sino que se requiere un pronunciamiento general que podría impactar la totalidad de la elección.

Ello, derivado de que el actor cuestiona la posibilidad de emitir medidas de reparación o corrección por parte del INE, ante la presunta inequidad provocada por las boletas electorales, así como la posible metodología o medidas de reparación que se pueden implementar.

Así, al responder a tales cuestionamientos podría dar lugar a una respuesta general, con consecuencias aplicables a todas las personas candidatas. Por tanto, consideramos que se actualiza la competencia del Consejo General para dar respuesta a la consulta.

Lo anterior se fortalece en virtud de que la DEOE no emitió una respuesta a cada una de las interrogantes del actor, en el sentido de afirmar o negar la posibilidad de la emisión de medidas de reparación o de algún tipo de ajuste derivado de la presunta inequidad en el

diseño de las boletas, ya que la respuesta individualizada implica una invasión de la competencia exclusiva del Consejo General.

Más aún, estimamos que la respuesta a la consulta planteada es competencia del Consejo General del INE pues los cuestionamientos hechos se relacionan con una atribución que en todo caso correspondería a dicha instancia determinar si la tiene o no, a través de un ejercicio de interpretación de sus atribuciones[16].

En efecto, considerando que el Conejo General del INE es la instancia competente para evaluar la validez de las elecciones judiciales federales, en principio, solo esta instancia podría analizar si a pesar de haber validado los comicios, tiene atribuciones, después de la declaratoria de validez, para reconocer irregularidades y, en consecuencia, dictar medidas de reparación.

Además, un ejercicio de este tipo exigiría interpretar el marco normativo que regula las propias atribuciones del Consejo General, pues evidentemente ninguna otra unidad del INE podría emitir una decisión de esa dimensión.

[16] Jurisprudencia 4/2023, de la Sala Superior, de rubro: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 25 y 26.

Por tales razones, observamos que la respuesta a la consulta hecha por la parte actora era competencia del Consejo General del INE.

En consecuencia, consideramos que lo procedente era revocar el oficio emitido por la DEOE, ya que las interrogantes versaron sobre la posible emisión de cuestiones generales que podrían impactar la totalidad de la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.